

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Impugnación de actos de Juan Carlos Aguilar Duran contra Unión Sindical Obrera de la Industria de Petróleo -USO

Exp. 2023-00029-01

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

**ANTECEDENTES**

- El señor Juan Carlos Aguilar Durán promovió demanda en contra de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - USO, *“en contra del ACTA 048 proferida el 6 de octubre de 2022 por el COMITÉ NACIONAL DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO -USO, y las posteriores al acta 077 del 22 de junio de 2022 proferidas por el mismo cuerpo colegiado”*, con el fin de que se declare la nulidad de las actas 048 y 050 de 2022 proferidas por la demandada por intermedio de su Órgano Nacional de Garantías Electorales y, se deje sin efectos lo dispuesto

en las circulares Nos. 048 de 6 de octubre de 2022 y 050 de 11 de octubre de 2022.

- Con auto de 3 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el juzgado de primer nivel inadmitió la demanda, por diferentes causales, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Apórtese la prueba idónea que acredite la fecha de radicación y/o de recepción de la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Barrancabermeja (Reparto), y/o ante la Oficina Judicial de Reparto de dicha Ciudad, para efectos de determinar el término establecido en el Art.382 del Código General del Proceso, para instaurar esta clase de acción; dado que, del expediente electrónico proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, no se advierte tal situación.*

*SEGUNDO: Apórtese las ACTAS 048 y 050 de 2022 (NO CIRCULARES), cuya impugnación se pretende.*

*TERCERO: Cúmplase con lo previsto en el Art.82 Num.4º del Código General del Proceso, determinando las varias pretensiones formuladas, en forma clara, precisando la especificación del objeto de la pretensión perseguida y la declaratoria de nulidad, inexistencia, uoponibilidad del acto o decisión impugnada (según corresponda), si bien se indica que lo que se intenta es la nulidad, no se está referenciando en qué consiste la misma, dado que no se cita concretamente las normas estatutarias consideradas como transgredidas por la parte demandada. ADEMÁS, DEBERÁ INDICARSE LA FECHA DE LOS ACTOS CUYA IMPUGNACIÓN SE INTENTA.*

*CUARTO: Cúmplase con lo establecido en el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, frente a las direcciones electrónicas aportadas, para adelantar las notificaciones de la parte demandada; disposición que, en su parte pertinente establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; advirtiéndose, que en la demanda nada se indicó al respecto.*

---

<sup>1</sup> Archivo 08

*QUINTO: Frente a la solicitud de la medida provisional solicitada, deberá motivarse en los términos establecidos en el inciso segundo del Art.382 ibídem; máxime cuando no obra en el plenario copia de los actos cuya impugnación se intenta, como tampoco del fallo de tutela allí pregonado.*

*SEXTO: Preséntese la demanda debidamente integrada en escrito ÚNICO, atendiendo cada una de las causales de inadmisión”*

- Sin embargo, una vez subsanadas, con proveído de 18 de abril de 2023<sup>2</sup> rechazó la demanda por considerar que *“Revisadas las CIRCULARES 048 del 6 de octubre de 2022 y 050 del 11 de octubre de 2022; se advierte que las mismas carecen en su integridad de los requisitos establecidos en el Art.189 del Código de Comercio, basta otearlas, para concluir que, las mismas no son ACTAS sino CIRCULARES; el nombre del órgano social que se reúne, allí plasmado (COMITÉ NACIONAL DE GARANTÍAS ELECTORALES – GNGE”) no coincide con el que se cita como DEMANDANTE (UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO “USO”); no se indicó la naturaleza de la reunión (ordinaria, extraordinaria, etc.); carecen de la firma del secretario y del presidente; no se expresó la forma en que fueron convocados los asociados”.*

- Contra la anterior determinación, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal de manera desfavorable y concedida la alzada en efecto suspensivo el 6 de julio de 2023<sup>3</sup>.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como sustentación del recurso, la parte demandante expuso que:

---

<sup>2</sup> Archivo 14

<sup>3</sup> Archivo 17

- El juzgado reprocha que el acto atacado no corresponde o se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 189 del C. de Co., que ni en la demanda ni subsanación se indicó la naturaleza de la reunión (ordinaria o extraordinaria), carecen de la firma del secretario y del presidente y, no se expresó cómo fueron convocados los asociados, aclarando entonces que se trata de un sindicato y no una persona jurídica de derecho comercial, así que *“no se contempla dentro de la autonomía sindical que se reputa de ellos, es que tienen la facultad de regirse bajo sus propias reglas denominadas estatutos que se tenga la obligatoriedad de mencionar si las reuniones son de carácter ordinario o no, pues a diferencia del estatuto comercial que regula las personas jurídicas de comercio, el legislador se abrogó la facultad de obligar tal mención, situación que no nos comporta en la presente. Ahora bien, no es óbice la libertad sindical para soslayar el ordenamiento jurídico vigente, sino que se trata más bien de aplicar la norma existente como medio idóneo y natural para dirimir un conflicto que no es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa (medio de control de nulidad electoral) ni en sede de tutela, así fuera como de manera temporal y precaria se solicitó en su momento”*.

- Agregó que no existe dentro del ordenamiento jurídico que, un acta deba registrarse bajo la estructura de un presidente y secretario de la reunión, *“De todo esto se desprende que desde el punto de vista operativo y funcional, la demandada UNIÓN SINDICAL OBRERA -USO no se apega totalmente a lo dispuesto en sus propios estatutos no obstante, esta falta no puede ser castigada con el demandante, ni puede achacarse esta falta probatoria a las falencias secretariales de la demandada, pues no es del resorte de mi representado coordinar y organizar las actas de la demandada, pues ello le impide el acceso a la administración de justicia puesto que la interpretación que realiza el Despacho impone al demandante una carga que no puede probar ni debe soportar. No obstante lo anterior, en sede de tutela donde*

*someramente se sometió este asunto a control previo la demandada NO TACHÓ de falso el documento, ni lo tachará pues proviene de ellos mismos”.*

- Frente a la determinación, de no haberse expresado en qué forma fueron convocados los asociados, señaló que el despacho erró, por cuanto *“con una mera lectura del acto atacado donde se indica “El COMITÉ NACIONAL DE GARANTÍAS ELECTORALES – CNGE se reunió el 29 de septiembre de los corrientes, mediante la plataforma virtual de ZOOM para revisar y tomar decisión sobre los siguientes temas” queda claro que esta reunión no requería de una convocatoria adicional o secretarial, pues en todo caso comparecieron por voluntad propia no como asamblea de socios sino en virtud de un proceso electoral que valga recordar, no está sometido al control comercial de manera que la aplicación exegetica del citado artículo 189 del Estatuto Comercial no es procedente para estudiar la admisibilidad de la misma, pues si bien lo que se pretende atacar es un acta, no pueden aplicarse a rajatabla las disposiciones de la legislación comercial al manejo de una persona jurídica de derecho privado que no es de naturaleza comercial”.*

- Concluyó que la Circular 048 en su encabezado se estableció como *“ACTA REUNIÓN COMITÉ NACIONAL DEL GARANTÍAS ELECTORALES CNGE”*, y la manifestación que el Juez ofreció como argumento para rechazar la demanda, *“basta otearlas, para concluir que, las mismas no son ACTAS sino CIRCULARES... no se explica el suscrito el reproche que funda la decisión de su señoría, pues si lo que manifiesta es que el documento atacado no es un acta, por lo menos dicha palabra y contenido lo contradicen”*, y resalta que lo que se ataca no es un acta sino un acto de una junta directiva, *“pues el mismo artículo 382 del Código General del Proceso indica que estos actos (no necesariamente que devienen de un acta) que provenga «(...) de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado (...)» como es el caso, de allí que se solicita a este Despacho que si bien analógicamente ante el vacío normativo que puede darse respecto de la autonomía*

*sindical se deba remitir al Código de Comercio, no necesariamente el acto debe suplir con lo dispuesto en el artículo 189 de la norma comercial recordando que un acto [jurídico] no es otra cosa que es una determinación exteriorizada de una persona que se puede presentar de manera unilateral o bilateral, cuyo objeto es crear, transferir, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones<sup>3</sup> y que en el caso de la demandada, proviene de un órgano colegiado estatutario cuyos efectos producidos son los que por esta vía se pretenden atacar”.*

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que la acción de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios se encuentra contemplado en el artículo 382 del Estatuto Procesal Civil de la siguiente manera:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*

*El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”*

Acorde con el artículo 190 del C. de Co. *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o*

*excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.*

En nuestro caso de estudio, se tiene que el gestor presentó demanda de *“IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS ART. 382 C.G.P.”*, en la que pretende, se declare la nulidad de las actas 048 y 050 de 2022 proferidas por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - USO, dentro de un proceso electoral que busca *“escoger al personal más idóneo para que hagan parte del equipo negociador de la USO frente a la nueva Convención Colectiva con ECOPETROL S.A.”* por medio de su Comité Nacional de Garantías Electorales que resuelve todo lo relacionado con asuntos sometidos a voto mediante las *“circulares internas”*; en ese orden, debido a las inconsistencias avizoradas en el procedimiento electoral, pidió se deje si efecto lo dispuesto en la Circulares 048<sup>4</sup> y 050<sup>5</sup>, *“por ser estas abiertamente contrarias a derecho e inconstitucionales”* y *“se declare como ELECTO en calidad de NEGOCIADOR del ejercicio electoral de los días 22 y 23 de septiembre de 2022 por la plancha 4 de Barrancabermeja al señor JUAN CARLOS AGUILAR DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.884 de Bucaramanga en calidad de demandante, y a quien de acuerdo al conteo quedaría en segundo lugar, esto es al señor ULISES QUIÑONES por tener la más alta votación”*, por considerar que el 29 de septiembre de 2022 se profirió la circular interna 048 en la que se sometió a un irregular proceso decisorio donde los comisionados deben ser cinco, conforme lo prevé el estatuto de la USO y votaron seis, entre otras inconsistencias; y, en la Circular 050 que escogió como segunda curul en la subdirectiva de Barrancabermeja al señor William Robayo.

---

<sup>4</sup> Archivo 004 fl. 123

<sup>5</sup> Archivo 004 fl. 178

En ese orden, el Código Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral, establece lo que tiene que ver con las organizaciones sindicales en su artículo 362:

*“Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:*

- 1. La denominación del sindicato y su domicilio.*
- 2. Su objeto.*
- 3. Condiciones de admisión.*
- 4. Obligaciones y derechos de los asociados.*
- 5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegir las, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción.*
- 6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales.*
- 7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago.*
- 8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias.*
- 9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculcados.*
- 10. Épocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.*
- 11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.*
- 12. Normas para la liquidación del sindicato.”*

Aunado a lo anterior, la reglamentación para llevar a cabo las asambleas con ocasión a los procesos de elecciones, decisiones sindicales, escrutinios y

elección de los negociadores, están implícitas dentro de los estatutos de cada sindicato, como se observa en el caso de estudio, mediante la Reforma Estatutaria Aprobada Por la Décima Octava (XVIII) Asamblea Nacional de Delegados del 28 de julio de 2017, *“Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo- USO”*.

Así las cosas, vemos que la jurisdicción laboral, se ocupa de todo lo que tiene que ver con los sindicatos y, sobre todo, con sus reglamentos o estatutos internos, los cuales deben ser cumplidos por sus miembros; en donde, implícitamente se encuentran todos los requisitos para el proceso de elecciones para escogencia de negociadores frente a la empresa Ecopetrol S.A., en apoyo con las circulares internas que se expide, como por ejemplo *“Mediante la circular interna 005 del 21 de Julio de 2021, se emitieron las DIRECTRICES SOBRE EL PROCESO DE ELECCIONES para la elección de negociadores en el pliego que se presentara a Ecopetrol S.A. en esta circular se describió de manera clara y detallada la revisión que se hizo para la validación de las planchas inscritas aptas y las normas que rigen para dicho proceso. Entre esas normas se debe tener presente la parte pertinente a “OTRAS DECISIONES DEL CNGE, ORIENTACIONES Y PRECISIONES”*.

En ese orden de ideas, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de decisiones tomadas por la junta directiva de una organización sindical dentro de los procesos de elección<sup>6</sup>, sin que se trate de una acción de impugnación de actos de asamblea que prevé el artículo 382 del C.G.P., como el profesional del derecho lo refiere.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Radicación: 11001 02 24 000 2004 00324 01 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (CCA)

Observa entonces este Despacho que la decisión tomada por el *A quo*, no resultó acertada, comoquiera que no había lugar a rechazar la demanda bajo los derroteros expuestos; por cuanto el artículo 90 del C.G.P., señala que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para para instaurarla”* y cuando no subsane los yerros que avizó y por los que previamente se inadmitió la demanda, por lo tanto, si no era de su competencia debió remitir la demanda a la jurisdicción que si lo era.

Por lo cual, se revocará la decisión apelada, y en su lugar, se ordena al Juez de instancia, reexaminar la demanda en cuanto al cumplimiento de requisitos exigidos y determine, si debe conocer o no del trámite en consideración o por el contrario debe remitirlo a la jurisdicción competente.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

## RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** el auto de auto de 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*  
**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdf837c5983d57cb64a66246db32d841a8b1ac7b1dbf022669b92250d6ca1c6**

Documento generado en 12/10/2023 01:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**